

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ				
Fecha/hora gestión	07/04/2026 10:36	Fecha/hora resolución	07/04/2026 14:38		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000585		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LE-000005-0001102205	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	"BANDEJA PARA CATETERIZACION DE VIA CENTRAL DE 3 LUMEN Y CATETER VENOSOCENTRAL DE 5 LUMEN				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000531	09/03/2026 15:26	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000377 de las ocho horas veintiún minutos del diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000531 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.** La preclusión procesal, un principio fundamental en el derecho administrativo y procesal, adquiere una relevancia particular en el ámbito de la contratación pública. Tal como lo establece el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), este principio implica la pérdida o “de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo.” En esencia, la preclusión busca asegurar la firmeza y la eficiencia de los procedimientos administrativos, evitando la reapertura indefinida de discusiones sobre etapas ya superadas. La Sala Constitucional, mediante la resolución No. 11860-2014, subraya la importancia de este principio para una justicia administrativa célere, al indicar que “*Tampoco es posible conseguir una justicia administrativa célere si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada hacer oportuna protesta (...)*”. Esta resolución enfatiza la carga que tienen los interesados de manifestar su disconformidad en el momento procesal oportuno. La omisión de esta protesta cuando corresponde, conlleva la imposibilidad de su impugnación posterior. La Contraloría General de la República ha reiterado este concepto en varias resoluciones. Por ejemplo, en la resolución No. R-DCA-015-2015 del ocho de enero de dos mil quince, este órgano contralor manifestó lo siguiente: “*En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal (...)* Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “*... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...*” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, *Curso de Derecho Procesal Administrativo*, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...). Por su parte, los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso d) de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos. Consiguientemente, la explicación anterior sobre la preclusión procesal servirá de motivación para el rechazo del reclamo expuesto en el recurso de CAPRIS S.A.

## **II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO.**

**1. Sobre los set de taponos. Partidas No. 1 y No. 2 Criterio de División.** El pliego de condiciones regula lo siguiente: “*Debe contar dentro del set taponos para cada lumen (...) Con cierre deslizable tipo clamp para cada lumen del catéter.*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente solicita que se amplíe la inclusión de sistemas cerrados con conectores libres de aguja. Estima que esta tecnología supera la función de taponos y cierre deslizable tipo clamp en cada lumen, que únicamente protege la superficie externa pero no garantiza un cierre hermético del sistema, además del alto riesgo de fallas al dejar los clamps abiertos, ya que incrementa de forma significativa el riesgo de complicaciones graves para el paciente, así como fallas en la funcionalidad del dispositivo. De esta manera, propone que para el set se permita conectores libres de aguja integrados, y como opcional el cierre deslizable tipo clamp para cada lumen del catéter.

La Administración responde que requiere que los sellos venosos sean un set independiente, conforme a los protocolos institucionales de manejo, recambio y control. Estima que aceptar la solicitud del objetante implicaría ajustar el pliego a una configuración comercial específica, lo cual no resulta jurídicamente procedente.

Conforme lo expuesto, al cotejar la versión anterior del pliego de condiciones (publicada el 30 de enero de 2026) frente a la versión actual (publicada el 4 de marzo de 2026), este órgano contralor no encuentra modificación en la redacción de esta cláusula que justifique un abordaje sobre lo expuesto por el recurrente, de esta manera el reclamo se encuentra precluido. En consecuencia, esta División estima que el recurrente debió plantear sus alegatos en la primera ronda de objeciones y no hasta este momento. En razón de lo antes expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

**2. Sobre la guía de catéter venoso central. Partidas No. 1 y No. 2. Criterio de División.** El pliego de condiciones regula lo siguiente: “*La guía metálica debe ser fácilmente maleable con capacidad de recuperar su forma original (No debe guardar memoria)*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente solicita que la guía deba ser fabricada en nitinol. Explica que la regulación actual es contradictoria. Explica que un material metálico que “*no guarda memoria*” corresponde típicamente a aceros inoxidables convencionales, los cuales no poseen capacidad real de recuperar su forma original una vez deformados. Añade que esta condición limita el desempeño clínico de la guía durante la colocación del CVC y aumenta el riesgo de acodamientos permanentes. Señala citando un estudio de Wadood (2016), que las guías con núcleo de nitinol presentan superior resistencia a la deformación y recuperación de forma, comparadas con otros materiales, facilitando la navegación a través de vasos tortuosos y reduciendo el riesgo de torsión durante el procedimiento.

La Administración responde que si bien el nitinol es un material válido en el mercado, la entidad no está obligada a sustituir su especificación técnica por una alternativa sugerida comercialmente.

Conforme lo expuesto, al cotejar la versión anterior del pliego de condiciones (publicada el 30 de enero de 2026) frente a la versión actual (publicada el 4 de marzo de 2026), este órgano contralor no encuentra modificación en la redacción de esta cláusula que justifique un abordaje sobre lo expuesto por el recurrente, de esta manera el reclamo se encuentra precluido. En consecuencia, esta División estima que el recurrente debió plantear sus alegatos en la primera ronda de objeciones y no hasta este momento. En razón de lo antes expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

**3. Sobre la impregnación antimicrobiana del catéter. Partidas No. 1 y No. 2. Criterio de División.** El pliego de condiciones regula para la partida No. 2 lo siguiente: “*El catéter debe venir impregnado de antimicrobiano rifampicina y minociclina, tanto en la parte interna como externa. Presentar documento del antimicrobiano solicitado.*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente pretende que se modifique la especificación técnica para la partida No. 2 referente al tipo de antimicrobiano con el que debe estar impregnado el catéter venoso central, y adicionar la especificación para la partida No. 1. Estima que la impregnación con rifampicina y minociclina no responde a una recomendación establecida en guías clínicas internacionales, las cuales indican el uso de catéteres impregnados con antimicrobianos de eficacia comprobada, sin limitarse a principios activos determinados. Estima que existen tecnologías alternativas como las de su producto que está impregnado con PHMB (polihexametileno biguanida), un antimicrobiano de amplio espectro eficaz frente a bacterias

Gram positivas, Gram negativas y hongos, ampliamente utilizado en dispositivos médicos para la prevención de colonización microbiana y formación de biofilm. Estima que la evidencia clínica ha demostrado que el uso de catéteres venosos centrales recubiertos con polihexametileno biguanida (PHMB) contribuye a la reducción de la colonización bacteriana del catéter, el cual es uno de los principales factores de riesgo para el desarrollo de infecciones del torrente sanguíneo asociadas al CVC además de no ser un antibiótico, por lo que no contribuye al desarrollo de resistencia antimicrobiana, según Chindera et al. (2016). En consecuencia, solicita que la regulación se modifique para las partidas No. 1 y No. 2 de manera que se permita aceptar catéteres impregnados con antimicrobianos de amplio espectro clínicamente equivalentes.

La Administración responde que la solicitud de rifampicina y minociclina se fundamenta en evidencia científica robusta y validada, por lo que no se requiere adoptar otros recubrimientos antimicrobianos propuestos por el proveedor.

Analizado el punto, este órgano contralor observa que el tema en cuestión ya había sido objeto de análisis y resolución en una ronda previa de impugnaciones. Sobre el particular, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00351-2026 de las quince horas catorce minutos del veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, este órgano contralor indicó: *"El recurrente solicita eliminar el requisito de impregnación antimicrobiana con rifampicina y minociclina (...) En este extremo, el recurrente sin atender a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, se limita a ofrecer una opinión subjetiva sobre la esencialidad del componente, sin aportar estudios científicos o ensayos clínicos que desvirtúen el criterio experto de la Administración sobre la eficacia de la rifampicina y minociclina en la reducción de infecciones. Por su parte la Administración justifica el requisito basándose en razones de bioseguridad, con lo cual es claro que existen razones de peso detrás del requisito, que podrían impactar al paciente. De acuerdo a todo lo anterior, al no presentar prueba idónea, es decir, criterios técnicos emitidos por profesionales calificados que demuestren que el requisito es técnica o legalmente improcedente, este extremo del recurso se rechaza de plano por falta de fundamentación."*

Conforme lo expuesto, y visto que entre la versión anterior y la versión actual del pliego de condiciones la regulación cuestionada no ha sufrido modificaciones, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión.

**4. Sobre los dilatadores vasculares. Partida No. 2 Criterio de División.** El pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Que cuente con dilatadores de tejidos de 7.0 y 12.0 Fr, totalmente libre de látex"* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente estima que los dilatadores de tejidos imposibilitan la participación de su representada. Señala que su producto si bien cumple con todos los requisitos funcionales, incluye un solo dilatador vascular. Explica que las normas internacionales de fabricación como la ISO 10555-3:2013 y las guías clínicas mencionan el uso de 1 solo dilatador en la cateterización venosa central pues no exigen la inclusión de más de un dilatador vascular. Señala que el uso de más de un dilatador no aporta beneficios clínicos adicionales y podría aumentar el riesgo de trauma vascular, sangrado o daño tisular en el sitio de punción. Estima que otros productos comerciales incluyen un solo dilatador, siguiendo las recomendaciones que regula los requisitos de diseño y seguridad para catéteres intravasculares. En consecuencia, solicita que se cumpla con 1 o 2 dilatadores de tejidos.

La Administración responde que la exigencia de múltiples dilatadores permite adaptar el procedimiento a la variabilidad anatómica y reduce complicaciones mecánicas.

Conforme lo expuesto, al cotejar la versión anterior del pliego de condiciones (publicada el 30 de enero de 2026) frente a la versión actual (publicada el 4 de marzo de 2026), este órgano contralor no encuentra modificación en la redacción de esta cláusula que justifique un abordaje sobre lo expuesto por el recurrente, de esta manera el reclamo se encuentra precluido. En consecuencia, esta División estima que el recurrente debió plantear sus alegatos en la primera ronda de objeciones y no hasta este momento. En razón de lo antes expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

### III. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

**Sobre la Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**Sobre la Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**Sobre la Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la

normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/04/2026 10:41	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/04/2026 14:38	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00555-2026	<b>Fecha notificación</b>	07/04/2026 14:39